

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO**  
**ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>Radicado:</b>	110013120003-2023-079-3 (E.D. 1077 F.13)
<b>Afectado(s):</b>	Álvaro Velásquez Caballero y otros
<b>Bien(es):</b>	Establecimiento de comercio matrícula 161620 Establecimiento de comercio matrícula 00514695 Establecimiento de comercio matrícula 348193-2 INSTITUTO CANCEROLÓGICO INFANTIL LTDA NIT 802.018.395-2 INSTITUTO DEL CORAZÓN IPS LTDA (Hoy INSTITUTO CARDIORENAL DEL CARIBE LTDA) NIT 802.014.095-1
<b>Norma:</b>	Ley 793 de 2002
<b>Motivo:</b>	Solicitud de procedencia e improcedencia
<b>Decisión:</b>	Decreta nulidad

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO

Sería del caso proceder a proferir sentencia dentro del trámite identificado de no ser porque se observa que dentro de las diligencias fueron conculcados los derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción respecto de los establecimientos de comercio FARMASALUD identificados con matrículas Nos. **161620**, **00514695** y **348193-2** y las sociedades INSTITUTO CANCEROLÓGICO INFANTIL LTDA identificada con **NIT 802.018.395-2** e INSTITUTO DEL CORAZÓN IPS LTDA (Hoy INSTITUTO CARDIORENAL DEL CARIBE LTDA) identificada con **NIT 802.014.095-1**.

### 2. SITUACIÓN FÁCTICA

De conformidad con la Resolución de Procedencia<sup>1</sup>, presentada por la Fiscalía 13 adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y

<sup>1</sup> Folios 94 a 139. CUADERNO PRINCIPAL 9.pdf

contra el Lavado de Activos (en adelante la “FGN”, “Fiscalía delegada” o “Fiscalía E.D.”), el marco fáctico que da origen al presente trámite corresponde al siguiente:

*«El presente trámite de extinción de dominio se inició con el fin de investigar los posibles bienes de origen o destinación ilícita vinculados con lo que en su momento se denominó “El Cartel de los Medicamentos” debido a la alerta que había dado el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA sobre la comercialización y distribución en distintas ciudades del país de medicamentos FARMASALUD y la empresa MUNDO MEDICO S.A. de propiedad del Dr. ALVARO ANTONIO VELASQUEZ CABALLERO, tomando como base distintas investigaciones penales y administrativas iniciadas en contra de dicho ciudadano, sus empresas y establecimientos de comercio.*

*Entre estas investigaciones, se destaca la actuación penal adelantada de oficio bajo el número 165, promovida por la Fiscalía Cuarta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito adscrita a la Unidad Nacional Especializada en Delitos contra los Derechos de Autor y del Acceso o Prestación Ilegal del Servicio de Telecomunicaciones en contra del médico ALVARO ANTONIO VELASQUEZ CABALLERO, acusado por el delito de Corrupción de Alimentos y Medicinas, atendiendo a las irregularidades detectadas en las visitas realizadas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA durante los meses de marzo y abril de 2001 a los establecimientos de comercio MUNDO MÉDICO S.A. y FARMASALUD S.A. en sus sucursales de Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla, dirigidas y representadas por el ciudadano VELASQUEZ CABALLERO, donde se procedió a aplicar medidas cautelares de carácter administrativo consistentes en el decomiso y congelamiento de medicamentos, luego de constatar a través de distintos análisis, que estos presentaban irregularidades, como alteraciones en los envases por re-etiquetamiento o re-envase sin autorización para ello, o vencimiento de su fecha de caducidad, alteración de los medicamentos, suspensión de partículas en los medicamentos, la no correspondencia del principio activo, entre otras irregularidades que permitían considerar que los productos distribuidos por los establecimientos mencionados presentaban inconsistencias que no cumplían con los estándares exigidos para dichos productos.*

*Se destacan entre las irregularidades detectadas, algunas reportadas por el Hospital de Kennedy, entidad que alertó que a partir de enero de 1999 presentó inconvenientes por los medicamentos recibidos de MUNDO MEDICO,*

*toda vez que los pacientes no respondían a los medicamentos suministrados, destacando además que las etiquetas de los mismos estaban sucias, despegadas, con fechas de vencimiento pasadas y no coincidentes entre empaques primarios y secundarios.*

*Así mismo, el INVIMA condensa una serie de quejas relacionadas por los productos distribuidos por MUNDO MEDICO S.A. y FARMASALUD, por el suministro de medicamentos adulterados, como es el caso de Crixivan, Androcur y Epoyet suministrados por EPSIFARMA el 11 de septiembre de 2000 por Representaciones Médico Hospitalarias Julio Cantillo, quien a su vez los había adquirido a MUNDO MEDICO S.A.*

*También se cuestionan los medicamentos Ceftriaxona fabricados por Vysali Pharmaceuticas Ltda y Capplin Point Laboratories de la India, importados por FARMASALUD y se aluden a reacciones adversas presentadas por pacientes a los que se les suministró el producto Vanderrita-G, en la SS de Manizales y en la Clínica Rafael Uribe Uribe de Cali, de acuerdo con la queja presentada el 7 de mayo de 2001 al INVIMA por el Dr. José Francisco Yepes Lujan.»<sup>2</sup>.*

### **3. ANTECEDENTES PROCESALES**

**3.1.** Luego que las Fiscalías 28 y 11 adscritas a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos avocaran el conocimiento de las diligencias<sup>3</sup>, el 19 de agosto de 2004<sup>4</sup> la Fiscalía 11 avocó conocimiento y dispuso la práctica de algunas pruebas. Esta Fiscalía delegada, mediante Resolución de fecha 18 de mayo de 2005<sup>5</sup>, decretó el inicio de la acción de extinción de dominio sobre diferentes bienes, entre ellos los aquí referenciados. Consecuentemente, la Fiscalía delegada decretó las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los referidos bienes materializando tales medidas e inscribiéndolos en las respectivas oficinas de instrumentos públicos, Cámaras de Comercio y la Superintendencia de Sociedades.

---

<sup>2</sup> Folios 97 a 99. CUADERNO PRINCIPAL 9.pdf

<sup>3</sup> Folio 5. CUADERNO PRINCIPAL 1.pdf y Folio 230 CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

<sup>4</sup> Folio 282. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

<sup>5</sup> Folio 60. CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf

**3.2.** El 28 de julio de 2005<sup>6</sup>, siguiendo el procedimiento de notificación personal<sup>7</sup> y por edicto emplazatorio debidamente publicado en radio y prensa<sup>8</sup> de la Resolución de Inicio a los sujetos procesales, así como a los terceros titulares y personas indeterminadas con interés procesal. A posteriori , se designó curadora ad litem<sup>9</sup>.

**3.3.** El 23 de noviembre de 2005 se dio continuidad al proceso con la formulación<sup>10</sup> y práctica de pruebas, siendo avocado el conocimiento de las diligencias por reasignación, por parte de la Fiscalía 13 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos<sup>11</sup>, que finalizada la realización de pruebas, determinó el traslado común a los intervinientes para alegar de conclusión<sup>12</sup>.

**3.4.** Mediante Resolución del 11 de febrero de 2013<sup>13</sup>, el ente instructor declaró la procedencia e improcedencia de la acción extintiva en torno a diferentes bienes, entre ellos los que componen el presente trámite.

**3.5.** En firme, las diligencias fueron remitidas, el 11 de diciembre de 2013<sup>14</sup> a los Juzgados del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. por competencia; correspondiendo a este despacho por reparto del 18 de diciembre de 2013<sup>15</sup>.

**3.6.** El 21 de enero de 2014<sup>16</sup> se avocó su conocimiento y se dispuso correr el traslado previsto en el numeral 6º del art. 13 de la Ley 793 de 2002. Efectuadas las debidas notificaciones de dicho auto, el 18 de diciembre de 2014<sup>17</sup> el Despacho decretó y denegó diferentes pruebas solicitadas por los intervinientes.

---

<sup>6</sup> Folio 235. CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf

<sup>7</sup> Folios 88, 140, 141 y 220. CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf

<sup>8</sup> Folios 258 a 262. CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf

<sup>9</sup> Folio 279 y 286. *Ibidem*.

<sup>10</sup> Folios 317 a 320. *Ibidem*. y Folios 56 y 57 CUADERNO PRINCIPAL 5.pdf

<sup>11</sup> Folio 143. CUADERNO PRINCIPAL 6.pdf

<sup>12</sup> Folio 103. CUADERNO PRINCIPAL 8.pdf

<sup>13</sup> Folios 94 a 139. CUADERNO PRINCIPAL 9.pdf.

<sup>14</sup> Folio 2. CUADERNO PRINCIPAL 10.pdf

<sup>15</sup> Folio 5. CUADERNO PRINCIPAL 10.pdf

<sup>16</sup> Folio 10. *Ibidem*.

<sup>17</sup> Folios 42 a 51. *Ibidem*.

**3.7.** Posteriormente, este Estrado Judicial clausuró la etapa probatoria y corrió el traslado común a los sujetos procesales e intervinientes para que formularan alegatos de conclusión. Durante el período para alegar de conclusión, acudió oportunamente el apoderado del señor Álvaro Velásquez Caballero, en tanto que el otro profesional lo hizo de manera extemporánea.

**3.8.** El 07 de diciembre de 2016, este Despacho emitió la Sentencia No. 67<sup>18</sup>, mediante de la cual, entre otros, consideró procedente la acción extintiva respecto de los establecimientos de comercio FARMASALUD identificados con matrículas Nos. **161620**, **00514695** y **348193-2**, e improcedente la acción extintiva frente a las sociedades INSTITUTO CANCEROLÓGICO INFANTIL LTDA identificada con **NIT 802.018.395-2** e INSTITUTO DEL CORAZÓN IPS LTDA (Hoy INSTITUTO CARDIORENAL DEL CARIBE LTDA) identificada con **NIT 802.014.095-1**.

**3.9.** El 04 de octubre de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. decretó la nulidad de lo actuado<sup>19</sup> a partir inclusive de la sentencia del 07 de diciembre de 2016, respecto de los establecimientos de comercio y sociedades identificadas. Con posterioridad, el 26 de mayo de 2023<sup>20</sup>, este Despacho, acatando la orden de su superior jerárquico libró las comunicaciones a que hubiera lugar en cumplimiento de la decisión.

#### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1. Problema jurídico y estructura de la decisión.** De conformidad con la documentación obrante en el expediente, de la mano de la decisión proferida por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si se satisface la congruencia real exigida para emitir sentencia frente a los establecimientos de comercio FARMASALUD identificados con matrículas Nos. **161620**, **00514695** y **348193-2** y las sociedades INSTITUTO CANCEROLÓGICO INFANTIL LTDA identificada con **NIT 802.018.395-2** e INSTITUTO DEL CORAZÓN IPS LTDA (Hoy INSTITUTO CARDIORENAL DEL CARIBE LTDA) identificada con **NIT 802.014.095-1**; de

<sup>18</sup> Folios 2 a 36. CUADERNO PRINCIPAL 11.pdf

<sup>19</sup> 2013-111-3SegundaInstancia.pdf

<sup>20</sup> 002AutoCumplaseTribunal(Nulidad Parcial Sentencia) (1).pdf

conformidad con la identificación que de estos bienes efectuara la Fiscalía delegada tanto en la Resolución de Inicio como en la Resolución de Procedencia.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho: (i) En primera medida, efectuará algunas precisiones legales y jurisprudenciales relativas a las nulidades en el trámite extintivo y, (ii) Examinará el caso concreto, el acervo probatorio obrante en el expediente, estableciendo si se satisfacen o no los presupuestos de la congruencia real a fin de emitir sentencia dentro del trámite.

## **4.2. Precisiones jurisprudenciales y legales**

### **4.2.1. De las nulidades en el proceso extintivo bajo la égida de la Ley 793 de 2002**

El artículo 16 de la Ley 793 de 2002 consagra como causales de nulidad las siguientes: (i) La falta de competencia; (ii) Falta de notificación; y la (iii) Negativa injustificada, a decretar una prueba conducente o a practicar, una prueba oportunamente decretada.

Pese a ello, la Corte Constitucional en Sentencia C-740 de 2002 consideró que el referido artículo no contemplaba de manera taxativa las únicas causales bajo las cuales podía ser solicitada una nulidad dentro de la acción de extinción de dominio, ya que *“esa interpretación sería contraria al artículo 29 de la Carta, pues impediría que se planteen y declaren nulidades por otras irregularidades no previstas pero susceptibles de menoscabar el derecho de defensa o el debido proceso.”*<sup>21</sup>

Con ocasión de este razonamiento, esta Corporación en la providencia ya referida dispuso que el artículo 16 precitado era exequible *“en el entendido que también configura causal de nulidad cualquier violación a las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución y aplicables a la acción, entendida su naturaleza.”*

Bajo estos preceptos una violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter patrimonial de la acción de extinción de dominio, pueden ser

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 2003. Expediente D-4449. 28 de agosto de 2008.

estudiadas por vía de nulidad a fin de establecer si la misma ostenta tal magnitud que justifique la aplicación de este remedio procesal.

No obstante, es claro que, al estimarse la nulidad como un remedio extremo, también lo es que esta figura se encuentra llamada a prosperar cuando se identifique la irregularidad sustancial, su fundamento fáctico, los preceptos que se consideran conculcados, la razón de su quebranto y los límites temporales que puede abarcar<sup>22</sup>.

En el marco de lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., recogiendo los postulados adoptados por la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

*“(...) por tratarse de un remedio extremo, no basta simplemente con invocarlas sino que su postulación debe someterse a los principios que rigen su declaratoria, de manera que sólo resulta posible alegar aquellas expresamente previstas en la ley (**taxatividad**); no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (**protección**); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (**convalidación**); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y/o el juzgamiento (**trascendencia**); y, además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (**residualidad**)”<sup>23</sup>.*

Finalmente, en torno a la oportunidad procesal en la cual puede tener lugar, el artículo 15 de la Ley 793 de 2002 dispone:

**“Artículo 15. De las nulidades.** *Cualquiera nulidad que aleguen las partes, será considerada en la resolución de procedencia o improcedencia, o en la sentencia de primera o segunda instancia. No habrá ninguna nulidad de previo pronunciamiento.”*

---

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP3826-2018. Radicación No. 51833. 05 de septiembre de 2018.

<sup>23</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003202200090 01 (ED 585). 17 de julio de 2023.

#### 4.3. Del caso concreto

El Tribunal Superior de Bogotá, al decretar la nulidad en su decisión del 04 de octubre de 2022<sup>24</sup>, estimó vulnerada la congruencia real, al advertir falencias en la identificación de los establecimientos de comercio FARMASALUD constituidos en las ciudades de Bogotá D.C., Barranquilla y Cali y, las sociedades INSTITUTO CANCEROLÓGICO INFANTIL LTDA e INSTITUTO DEL CORAZÓN IPS LTDA (Hoy INSTITUTO CARDIORENAL DEL CARIBE LTDA).

Sobre el particular, el Tribunal anotó que, en la decisión de primera instancia, emitida por este Despacho, se identificaron los bienes de la siguiente manera:

- a. Establecimiento de comercio FARMASALUD (Bogotá D.C.). Matrícula **00514695**.
- b. Establecimiento de comercio FARMASALUD (Barranquilla). Matrícula **161620**.
- c. Establecimiento de comercio FARMASALUD (Cali). Matrícula **348193-2**.
- d. INSTITUTO CANCEROLÓGICO INFANTIL LTDA **NIT 802.018.395-2**
- e. INSTITUTO DEL CORAZÓN IPS LTDA (Hoy INSTITUTO CARDIORENAL DEL CARIBE LTDA) identificada con **NIT 802.014.095-1**

Empero, en la Resolución de Procedencia emitida por la Fiscalía delegada, la identificación de los bienes corresponde a la siguiente:

- a. Establecimiento de comercio FARMASALUD (Bogotá D.C.). Matrícula **01015031**<sup>25</sup>.
- b. Establecimiento de comercio FARMASALUD (Barranquilla). Matrícula **91497**<sup>26</sup>.
- c. Establecimiento de comercio FARMASALUD (Cali). Matrícula **348191-1**<sup>27</sup>.
- d. INSTITUTO CANCEROLÓGICO INFANTIL LTDA. Se refirió el **NIT 802.014.095-1** y **matrícula 336424**<sup>28</sup>.

---

<sup>24</sup> 2013-111-3SegundaInstancia.pdf

<sup>25</sup> Folios 95 y 96. CUADERNO PRINCIPAL 9.pdf

<sup>26</sup> Folio 96. CUADERNO PRINCIPAL 9.pdf

<sup>27</sup> Folio 95. Ibídem.

<sup>28</sup> Folio 96. Ibídem.



- e. INSTITUTO DEL CORAZÓN IPS LTDA (Hoy INSTITUTO CARDIORENAL DEL CARIBE LTDA), se refirió el **NIT 802.014.095-1** y **matrícula 307199<sup>29</sup>**.

Así las cosas, es claro que existe una inconsistencia en la identificación en los bienes entre la estipulada por este Estrado Judicial en la providencia cuya nulidad fue decretada por el Tribunal Superior y la contenida en la Resolución de Procedencia emitida por la Fiscalía delegada.

Pese a ello, se anota que la identificación de los bienes que consta en la Resolución de Procedencia es idéntica, con excepción de la sociedad INSTITUTO DEL CORAZÓN IPS LTDA (Hoy INSTITUTO CARDIORENAL DEL CARIBE LTDA), a la que obra en la Resolución de Inicio que los individualiza e identifica de la siguiente manera:

- a. Establecimiento de comercio FARMASALUD (Bogotá D.C.). Matrícula **01015031<sup>30</sup>**.
- b. Establecimiento de comercio FARMASALUD (Barranquilla). Matrícula **91497<sup>31</sup>**.
- c. Establecimiento de comercio FARMASALUD (Cali). Matrícula **348191-1<sup>32</sup>**.
- d. INSTITUTO CANCEROLÓGICO INFANTIL LTDA. Se refirió como **Matrícula 802.018.395-2<sup>33</sup>**
- e. INSTITUTO DEL CORAZÓN IPS LTDA (Hoy INSTITUTO CARDIORENAL DEL CARIBE LTDA), no se refirió ni matrícula ni NIT<sup>34</sup>.

En ese orden de ideas, tal y como ha sido expuesto por la Corte Suprema de Justicia<sup>35</sup> y el Tribunal Superior de Bogotá D.C.<sup>36</sup>, el principio de congruencia en la acción extintiva del derecho de dominio se exige (en tratándose de procesos regidos por el estatuto procesal de la Ley 793 de 2002) entre la Resolución de Inicio, la Resolución de Procedencia y la Sentencia judicial; estableciendo con ello los extremos en los cuales debe ser observado este principio, siendo el primero de ellos la Resolución de Inicio y el último la Sentencia judicial, sin

<sup>29</sup> Folio 97. CUADERNO PRINCIPAL 9.pdf

<sup>30</sup> Folio 80. CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf

<sup>31</sup> Folio 81. CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf

<sup>32</sup> Folio 80. Ibídem.

<sup>33</sup> Folio 81. Ibídem.

<sup>34</sup> Folio 81. Ibídem.

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia. Tutela de 1ª instancia No. 124247. STP9564-2022. 14 de junio de 2022.

<sup>36</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Penal. Sentencia del 09 de marzo de 2011; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003201300111 01. 04 de octubre de 2022.

desconocer que también se predica de la Resolución de Procedencia y la eventual decisión que adopte el superior jerárquico ya sea en grado de consulta o vía recurso de apelación respecto de la sentencia judicial.

Ahora bien, los presupuestos del principio de congruencia en la acción extintiva implican que los actos anteriormente indicados “coincidan en tres aspectos esenciales: i) *identidad de los bienes afectados (congruencia real)*, ii) *correspondencia de las circunstancias de hecho que dieron origen a la acción (congruencia fáctica)* y, iii) *consonancia de las causales extintivas (congruencia jurídica)*.”<sup>37</sup> (Énfasis añadido).

En torno al primer aspecto, esto es, la congruencia real, se ha expuesto que “*la sentencia que declare la extinción del dominio, únicamente puede recaer sobre los bienes que la fiscalía haya iniciado el trámite, ya sea en la resolución de inicio o en sus adiciones correspondientes, porque si llegase a incluir en la referida decisión, bienes distintos a los enlistados en las aludidas providencias, de acuerdo con lo planteado por la primera instancia y en lo cual acierta, indefectiblemente configuraría una nulidad por violación al debido proceso de los propietarios de los mismos; se concluye entonces, esta congruencia es de obligatoria observancia durante todo el transcurrir de la actuación que se lleva a cabo en el juzgado; a contrario sensu, en el trámite de fiscalía este órgano tiene la facultad de realizar las adiciones de bienes correspondientes, ceñido al procedimiento establecido en la ley.*”<sup>38</sup>

De esta manera, el Tribunal Superior de Bogotá al evidenciar la irregularidad procedió a consultar los certificados expedidos por las autoridades encargadas del registro de los bienes afectados, hallando que la identificación de los bienes corresponde a la siguiente:

- a. Establecimiento de comercio FARMASALUD (Bogotá D.C.). Matrícula **00514695**<sup>39</sup>.
- b. Establecimiento de comercio FARMASALUD (Barranquilla). Matrícula **161620**<sup>40</sup>.
- c. Establecimiento de comercio FARMASALUD (Cali). Matrícula **348193-2**<sup>41</sup>.

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia. Tutela de 1ª instancia No. 124247. STP9564-2022. 14 de junio de 2022.

<sup>38</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Penal. Sentencia del 09 de marzo de 2011.

<sup>39</sup> Folio 103. CUADERNO PRINCIPAL 3.pdf

<sup>40</sup> Folio 64. CUADERNO PRINCIPAL 3.pdf

<sup>41</sup> Folio 108. Ibídem.

**d. INSTITUTO CANCEROLÓGICO INFANTIL LTDA NIT 802.018.395-2. Matrícula 336423<sup>42</sup>.**

**e. INSTITUTO DEL CORAZÓN IPS LTDA (Hoy INSTITUTO CARDIORENAL DEL CARIBE LTDA) identificada con NIT 802.014.095-1. Matrícula 307199<sup>43</sup>.**

Bajo tales circunstancias se advierte que conforme a las certificaciones que constan en el expediente, recaudadas en la etapa procesal que se adelantó en sede de Fiscalía, este Despacho identificó correctamente los bienes en su decisión de primera instancia.

No obstante, pese a que tal individualización e identificación se asemeja al contenido del expediente, también lo es que, en la Resolución de Inicio los bienes se identificaron de manera equívoca bajo las siguientes circunstancias.

- a.** Al establecimiento de comercio FARMASALUD registrado en la ciudad de Bogotá D.C. se le identificó con un número de matrícula completamente diferente al que reposa en el registro, error que fue replicado en la Resolución de Procedencia. Debe resaltarse que el número que se le estableció por parte del ente instructor corresponde al número de matrícula de la Firma Velásquez Caballero Álvaro Antonio, y no al del establecimiento de comercio.
- b.** Al establecimiento de comercio FARMASALUD registrado en la ciudad de Barranquilla se le identificó con un número de matrícula completamente diferente al que reposa en el registro, error que fue replicado en la Resolución de Procedencia. Debe resaltarse que el número que se le estableció por parte del ente instructor corresponde al número de matrícula de la Firma Velásquez Caballero Álvaro Antonio, y no al del establecimiento de comercio.
- c.** Al establecimiento de comercio FARMASALUD registrado en la ciudad de Cali se le identificó con un número de matrícula completamente diferente al que reposa en el registro, error que fue replicado en la Resolución de Procedencia. Debe resaltarse que el número que se le estableció por parte del ente instructor corresponde al número de matrícula de la Firma

---

<sup>42</sup> Folio 84. CUADERNO PRINCIPAL 3.pdf

<sup>43</sup> Folio 99. *Ibíd.*

Velásquez Caballero Álvaro Antonio, y no al del establecimiento de comercio.

- d. A la sociedad INSTITUTO CANCEROLÓGICO INFANTIL LTDA, se le refirió con matrícula, pero el número utilizado corresponde realmente al NIT. Con posterioridad, en la Resolución de Procedencia se corrigió esta situación y se dispuso tanto NIT como matrícula, siendo el número establecido para el NIT el correcto pero para la matrícula subsiste un error en el último dígito.
- e. A la sociedad INSTITUTO DEL CORAZÓN IPS LTDA (Hoy INSTITUTO CARDIORENAL DEL CARIBE LTDA) no se le identificó ni con NIT ni con matrícula. Con posterioridad, en la Resolución de Procedencia se corrigió esta situación y se dispuso tanto NIT como matrícula, siendo ambos números correctos conforme al certificado que obra en el expediente.

Evidenciado lo anterior se advierte que la Resolución de Inicio presenta inconsistencias en la identificación e individualización de los cinco bienes respecto de los cuales versa la presente providencia, circunstancia que se adscribe a un problema de identificación de los bienes desde la etapa inicial del trámite, que se adelantó ante la Fiscalía delegada, y que deriva en una trasgresión al principio de congruencia en su arista de congruencia real.

En ese orden, como se anotó con anterioridad, en los eventos en los cuales no se ha identificado adecuadamente, desde la Resolución de Inicio, los bienes sobre los cuales recae la acción extintiva, aspecto que impacta en que no se satisfaga esta arista del principio de congruencia, entre otros aspectos sustanciales como la indeterminación respecto de los bienes sobre los que recae la acción extintiva, ello deriva en una afectación al debido proceso, lo cual se erige como causal de nulidad.

En estas circunstancias, como ha sido referido se satisface el principio de **taxatividad** al ser una causal de nulidad determinada por la Corte Constitucional en la sentencia previamente referida y ratificada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C. Respecto del principio de **protección**, en el presente caso no se trata de una solicitud de nulidad formulada por ninguno de los sujetos procesales, por lo que también se cumple. Frente al principio de **convalidación**, como ha sido expuesto en los

pronunciamientos precitados, no es posible convalidar con consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado un defecto de esta naturaleza, que se relaciona abiertamente con los derechos al debido proceso, la defensa y a la contradicción.

En lo relativo al principio de **trascendencia**, la irregularidad evidenciada es sustancial, trasgrede de manera directa las garantías constitucionales de los sujetos procesales afectados, además de desconocer una de las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento (principio de congruencia). Finalmente, respecto del principio de **residualidad**, no se advierte un remedio procesal diferente a la nulidad para subsanar el yerro evidenciado, en la medida que las Resoluciones de Inicio y de Procedencia se emiten en sede de Fiscalía y no le es dable a este Estrado Judicial aplicar ninguna fórmula de solución diferente a la de devolver las diligencias al ente instructor a fin que individualice e identifique adecuadamente los bienes sobre los cuales recae la acción extintiva.

Así las cosas, se decretará la nulidad de lo actuado desde la expedición de la Resolución de Inicio que se emitió el 18 de mayo de 2005<sup>44</sup>, con el fin que se individualicen e identifiquen de forma correcta los establecimientos de comercio FARMASALUD registrados en las ciudades de Bogotá D.C., Barranquilla y Cali y, las sociedades INSTITUTO CANCEROLÓGICO INFANTIL LTDA e INSTITUTO DEL CORAZÓN IPS LTDA. Por ende, una vez cobre ejecutoria esta decisión, se remitirán las diligencias a la fiscalía de origen para lo de su cargo.

Finalmente, deberán hacerse dos advertencias. La primera, que la nulidad de la actuación no cobijará la validez de las pruebas recaudadas hasta el momento, las cuales se mantendrán incólumes respetando el principio de economía procesal<sup>45</sup>.

La segunda, que atendiendo al hecho que es en la Resolución de Inicio en la cual se impusieron las correspondientes medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, la nulidad de esta Resolución implica el

---

<sup>44</sup> Folio 60. CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf

<sup>45</sup> “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.” Corte Constitucional. Sentencia C 037 de 1998. Expediente D-1750. Febrero de 1998.

levantamiento de las medidas cautelares que actualmente pesan respecto de los establecimientos de comercio FARMASALUD registrados en las ciudades de Bogotá D.C., Barranquilla y Cali y, las sociedades INSTITUTO CANCEROLÓGICO INFANTIL LTDA e INSTITUTO DEL CORAZÓN IPS LTDA. Por esta razón, se ordenará el levantamiento de las cautelas, sobre los bienes cuya identificación figura en la resolución de inicio, una vez cobre ejecutoria esta decisión.

En virtud de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO** a partir de la Resolución de Inicio, proferida el 18 de mayo de 2005, con el fin que se individualicen e identifiquen de forma correcta los establecimientos de comercio FARMASALUD registrados en las ciudades de Bogotá D.C., Barranquilla y Cali y, las sociedades INSTITUTO CANCEROLÓGICO INFANTIL LTDA e INSTITUTO DEL CORAZÓN IPS LTDA. Por ende, una vez cobre ejecutoria esta decisión, por el Centro de Servicios **REMITIR** las diligencias a la fiscalía de origen para lo de su cargo.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, una vez en firme esta providencia, se levanten todas las medidas cautelares que pesen sobre los establecimientos de comercio FARMASALUD registrados en las ciudades de Bogotá D.C., Barranquilla y Cali y, las sociedades INSTITUTO CANCEROLÓGICO INFANTIL LTDA e INSTITUTO DEL CORAZÓN IPS LTDA; para lo cual se **COMUNICARÁ** a la Superintendencia de Sociedades y a las Cámaras de Comercio de las ciudades de Bogotá D.C., Barranquilla (Atlántico) y Cali (Valle del Cauca), encargadas de llevar el registro de titularidad de los bienes objeto del presente trámite y como fueron identificados en la resolución de inicio.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente declaratoria de nulidad no cobija la validez de las pruebas recaudadas, las cuales se mantendrá incólumes respetando el principio de economía procesal.

**CUARTO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de este Juzgado, **COMUNICAR** a la SAE la presente providencia y, **LIBRAR** las demás comunicaciones a que haya lugar.

Contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición ante este Estrado Judicial y de apelación ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Clara Ines Agudelo Mahecha  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 003 De Extinción De Dominio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ffa95a98fb9a882f0a04813eb859f636408c1bfee1d1f56fdc40ff9220068d**

Documento generado en 30/04/2024 12:04:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**